

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO SOCIAL

ILMO. SR. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA
ILMO. SR. FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS
ILMO. SR. JOSÉ CÉSAR ÁLVAREZ MARTÍNEZ

En Barcelona a 5 de febrero de 2004

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 846/2004

En el recurso de suplicación interpuesto por RECUBRIMIENTOS Y MOLDEADOS, S.A. frente a la Sentencia del Juzgado Social 1 Manresa de fecha 19 de diciembre de 2002 dictada en el procedimiento Demandas nº 339/2002 y siendo recurridos D^a. Josefina y Otros. Ha actuado como Ponente el/la Ilmo. Sr. Francisco Javier Sanz Marcos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 26 de abril de 2002 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Conflicto colectivo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 19 de diciembre de 2002 que contenía el siguiente Fallo:

"Que esitmando la demanda promovida por D. JOSEFINA , D. MATILDE y D. JOSE MIGUEL , en su calidad de miembros del Comité de Empresa contra la empresa RECUBRIMIENTOS Y MOLDEADOS, S.A. (REMOSA) y declaro nula la decisión empresarial comunicada el día 28/03/02 de pagar prorrateada mensualmente la gratificación extraordinaria de beneficios a partir del mes de Abril de 2002 a todos los operarios de la empresa, y en su consecuencia, condeno a la empresa demandadas a estar y pasar por la presente resolución y a reponer a los afectados en sus condiciones de trabajo anteriores."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

1º.- Los actores prestan servicios en la empresa demandada y ostentan la representación de los trabajadores de la misma por ser miembros del Comité de Empresa.

2º.- La empresa demandada por su actividad está sometida al Convenio Colectivo General de la Industria Química.

La empresa en el mes de Septiembre de 2001 tenía una plantilla de 71 trabajadores.

3°.- La empresa demandada en fecha 28/03/02 comunicó al Comité de empresa que a partir del mes de Abril de 2002 se procedería a prorratear mensualmente la gratificación extraordinaria de beneficios respecto a la totalidad de los operarios de la misma, por razones de carácter económico, financiero y de organización, para contribuir a una mejora financiera de la sociedad, conseguir homogeneizar la totalidad de los salarios de los operarios de la empresa, toda vez que parte de los mismos ya tiene prorrateada la indicada paga de beneficios. Asimismo en la carta se indicaba que el prorrateo en ningún caso implicaría una pérdida de capacidad retributiva de los trabajadores, dado que en todo caso el salario bruto anual sería el mismo. (documento n° 1 de los actores).

4°.- Consta que en fecha 18/12/01 la empresa demandada suscribió un acuerdo con los representantes de los trabajadores a efectos de regular el sistema de incentivos (primas de cantidad y calidad), las horas extraordinarias y el fraccionamiento mensual de la paga extraordinaria de beneficios. En el pacto tercero se estableció que ambas partes acordaban que desde la suscripción del documento y respecto del personal de nueva contratación se podría, a libre elección de la empresa, proceder al fraccionamiento mensual de la paga extraordinaria de beneficios. (documento n° 3 de los actores).

5°.- En fecha 24/10/01 en la empresa demandada, tuvo lugar un referendun sobre la conformidad de los trabajadores en el prorrateo de la paga de beneficios. El resultado de las votaciones fué de 56 votos en total, 1 voto a favor del prorrateo y 55 votos en contra del prorrateo. El Acta de escrutinio fué comunicada a la empresa. (documento n° 2 de los actores).

6°.- La empresa demandada ha venido abonando a los trabajadores una paga extraordinaria de beneficios en el mes de Marzo. (documentos n° 5 a 32 de los actores).

7°.- Consta una resolución de la Comisión mixta del Convenio General de fecha 17/09/91 en interpretación de los at. 27 y 30 del VII Convenio General y art. 30 y 33 del VIII Convenio General, según la cual la modificación del sistema retributivo debe entenderse como "modificación sustancia de las condiciones de trabajo" y por tanto tratarse de acuerdo con el art. 41 del Estatuto de los Trabajadores. (documento n° 4 de los actores).

8°.- Fué celebrado acto de conciliación en fecha 26/04/02 con el resultado de sin avenencia."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre la empresa condenada el desfavorable pronunciamiento judicial que declaró nula su decisión (de 28 de marzo de 2002) "de pagar prorrateada mensualmente la gratificación extraordinaria de beneficios a partir del mes de abril de 2002 a todos (sus) operarios...", dirigiendo el primero de sus motivos (de censura jurídica) a la denunciada infracción del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores en la medida que (y frente al reprochado criterio judicial) en el reseñado "procedimiento (de modificación de sus condiciones retributivas) ha existido el período de consultas entre la empresa y la representación de los trabajadores"; requisito legal cuyo supuesto cumplimiento viene a reiterar en un segundo motivo que (aun formalizado bajo el epígrafe "revisión de los hechos probados") no viene sino a reafirmar su postura a favor de atribuir al referéndum que menciona el incombato quinto ordinal fáctico aquella negada legal "condición".

Se trata, en definitiva, de decidir si la sustancial modificación (Hp 7º de la sentencia, en relación con los artículos 31 y 41.1 d del Estatuto de los Trabajadores) adoptada por la empresa en el "sistema remuneración" del colectivo reclamante (contratados con anterioridad a la fecha del 18 de diciembre de 2001) se llevó a término observando el trámite legal previsto por el número 4 de este último precepto.

Dispone la norma cuya infracción se denuncia que "La decisión de modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter colectivo deberá ir precedida de un período de consultas con los representantes legales de los trabajadores de duración no inferior a quince días. Dicho período de consultas deberá versar sobre las causas motivadoras de la decisión empresarial y la posibilidad de evitar o reducir sus efectos, así como sobre las medidas necesarias para atenuar sus consecuencias para los trabajadores afectados"; debiendo las partes durante el citado período "negociar de buena fe, con vistas a la consecución de un acuerdo". Debiendo la empresa, tras la finalización del mismo, notificar "a los trabajadores su decisión sobre la modificación" "con una antelación mínima de treinta día a la fecha de su efectividad" (párrafo cuarto en relación con el 41.3).

Como bien señala la STSJ de Galicia de 11 de diciembre de 2001, "de seguirse el período de consultas bajo estas premisas, ha de entenderse adecuado y suficientemente cumplido el requisito, y desde el punto de vista formal, podrá la empresa adoptar válida y unilateralmente su decisión, aun contra la voluntad de los trabajadores"; y ello en la medida de que la obligación de "negociar de buena fe" no impone el deber de llegar a alcanzar el acuerdo pretendido -SSTS de 17 de noviembre de 1998 y 30 de septiembre de 1999-. Sin embargo, en el presente caso, no sólo no se ha producido la "negociación" que se pretende inducir del referéndum celebrado el 24 de octubre de 2001 sino que (por el contrario) una ordenada secuencia temporal del inatacado relato fáctico de la sentencia pone de manifiesto el flagrante incumplimiento empresarial que, del (posterior) Acuerdo suscrito entre la empresa y los representantes de los trabajadores consultados, supone la impugnada decisión de modificar su sistema retributivo.

En efecto, tras ser preguntados sobre su conformidad con "el prorrateo de la paga de beneficios" 55 de los 56 consultados el 24 de octubre de 2001 se manifestaron "en contra del prorrateo" y 1 a favor del mismo; suscribiendo la empresa demandada (el 18 de diciembre de 2001) "un acuerdo con los representantes de los trabajadores" en cuyo "pacto tercero se estableció que ambas partes acordaban que desde la suscripción del documento y respecto del personal de nueva contratación se podría, a libre elección de la empresa, proceder al fraccionamiento mensual de la paga extraordinaria de beneficios". Posteriormente el 28 de marzo de 2002 comunica aquélla al Comité de Empresa "que a partir del mes de abril de 2002 se procedería a prorratear mensualmente la gratificación extraordinaria de beneficios respecto a la totalidad de los operarios de la misma, para contribuir a una mejora financiera de la sociedad, conseguir homogeneizar la totalidad de los salarios...".

Recuerda la sentencia de la Sala 29 de septiembre de 2000 (en sentido sustancialmente similar a lo reiterado por la posterior de 23 de abril de 2002) como "El deber de negociar de buena fe que impone el art. 41.4º del Estatuto de los Trabajadores obliga a la empresa a cumplimentar adecuadamente el preceptivo periodo de consultas, facilitando a la representación de los trabajadores la información y documentación necesaria y planteando en abierta y leal negociación la naturaleza, necesidad y justificación de las modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo que pretende introducir; incumbiendo a la empresa la carga de probar que efectivamente ha mantenido tales negociaciones en forma hábil y suficiente para entender cumplimentado este requisito". Y en el presente caso ni puede considerarse cumplido mínimamente tal requisito por parte de quien se limitó a informar de una decisión ya tomada ni, en definitiva, puede otorgarse al referendun invocado otro efecto que el contrario al pretendido por la empresa. Y ello en la medida que el pacto posterior excluyente de un prorrateo respecto del cual habían mostrado su disconformidad la práctica totalidad de los consultados evidencia una actuación empresarial que (al decidir unilateralmente su extensión a los contratados con anterioridad al 18 de diciembre de 2001) contradice el concurso de una previa negociación sobre una

cuestión que (en definitiva) había quedado fijado en términos antagónicos a los dispuestos por la empresa en su anulada comunicación.

El incumplimiento de dichos requisitos -recuerda la Sala en su sentencia de 12 de febrero de 2002; reiterando doctrina- conlleva la declaración de nulidad, por defecto de forma, pues si bien es cierto (y con independencia del acreditado cumplimiento del preaviso previo) que el artículo 138,5 de la Ley de Procedimiento Laboral al remitirse al artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, sólo prevé expresamente para las medidas efectuadas en fraude de ley, por no respetarse los umbrales previstos en la norma, el propio artículo 138 de la Ley cuando alude a la calificación de la medida, como justificada o injustificada, lo hace en conexión a que se hayan acreditado o no las razones invocadas por la empresa para su adopción, es decir, dicha calificación aparece reservada para el examen de las razones o motivos -económicas, técnicas, organizativas y productivas- en las que se ampara la medida. (por lo que) La empresa se hallaba obligada a acudir a los trámites que marca el artículo 41,4 del Estatuto de los Trabajadores y una vez cumplidos éstos y de no llegar a un acuerdo, podría adoptar la decisión oportuna, pero no de forma unilateral y sin sujetarse a dichas previsiones legales".

SEGUNDO.- Procede, conforme a lo argumentado en el cuerpo de la presente resolución, la confirmación de la sentencia de instancia previo rechazo del recurso interpuesto; sin costas (art. 233.2 LPL).

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

F A L L A M O S

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la empresa RECUBRIMIENTOS Y MOLDEADOS SA frente a la sentencia de 19 de diciembre de 2002 dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Manresa en los autos nº 339/2002 seguidos a instancia de D. JOSEFINA, D^a MATILDE y D. JOSE MIGUEL EN SU CALIDAD DE MIEMBROS DEL COMITÉ DE EMPRESA; debemos confirmar y, en su integridad confirmamos la citada resolución. Sin costas

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.